

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación en contra del auto que ordenó devolver la solicitud para que subsane los yerros indicados en el mismo, auto que fue notificado el por estados el 9 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer. Radicación: 2021-00356.

CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julio Cesar González Ospina
Demandado	Club Deportes Tolima S.A y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00356 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 43

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la viabilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia notificada en lista de estados el 09 de noviembre de 2021, donde se ordenó la devolución del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación con el fin de que su apoderado subsane los yerros indicados; el referido recurso de alzada fue formulado por el apoderado de la parte actora el 11 de noviembre del mismo año (Archivo 03 ED).

Así las cosas el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento del T. y de la S. S **“Procedencia del Recurso de Apelación”**

Así pues, el artículo 65 ibídem, señala qué autos son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Teniendo en consideración lo anterior, fluye diáfano que contra el auto que devuelve la demanda no procede el recurso de apelación, pues éste solo es procedente frente a aquel que la rechaza, situación que aun no ha acontecido; así las cosas se rechazará el recurso impetrado, y se conminará a la parte demandante ceñirse a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2021, en la que se dispuso devolver el escrito con el que pretende la ejecución de la providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 1176 de noviembre 8 de 2021.
2. **ESTESE** a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2021.
3. **CONMÍNESE** a la parte demandante para que adecue el escrito con el que pretende la ejecución de las providencias dictadas en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA